

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación N° 1156

Radicación: 76-001-33-33-016-2016-00256-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
 Demandante: Cesarfina Bedoya Garcés
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
 Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las 03:00 p.m., conforme lo establece el Núm. 2 del art. 180 del C.P.A.C.A. en la sala No. 11, del piso 5º, edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 N° 12-42, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Núm. 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Lyda Yarlyny Martínez Morera, identificada con C.C. N° 39.951.202 y portadora de la T.P. N° 197.743 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y fines del poder conferido¹.

NOTIFIQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
 Juez

VPA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el	ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>130</u> de fecha
<u>18 JUL 2017</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria	

¹ Folio 38

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación N° 1157

Radicación: 76-001-33-33-016-2016-00303-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
 Demandante: Efraín Sánchez Herrera
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional - CASUR
 Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m., conforme lo establece el Núm. 2 del art. 180 del C.P.A.C.A. en la sala No. 09, del piso 5º, edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 N° 12-42, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria. Citese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Núm. 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Diana Katerine Piedrahita Botero, identificada con C.C. N° 41.935.128 y portadora de la T.P. N° 225.290 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR, en los términos y fines del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
 Juez

VPA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 170 de fecha
19 OCT 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

 Karol Brigitt Suarez Gomez
 Secretaria

¹ Folio 43

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 701

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre dos mil diecisiete (2016)

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00233-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes : HARRISON FABIANI RIVERA PELÁEZ y OTROS
Demandado : NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DESAJ

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, el señor Harrison Fabiani Rivera Peláez y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, demandan a la Nación - Rama Judicial, en orden a que se declare administrativa Y extracontractualmente responsable por la privación injusta de la libertad que soportó y, se condene al pago de los perjuicios irrogados.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera que, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, la demanda tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Veamos por qué:

El literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que "cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En tratándose de medios de control de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado¹ ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación o de la sentencia absolutoria, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad, en virtud de una medida de aseguramiento de detención preventiva².

¹ Sentencia del 5 de octubre de 2016, Radicación No. 25000-23-26-000-2009-00267-01 (44.194) Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

² Al respecto se pueden consultar las siguientes sentencias proferidas por esta Subsección: -Providencia del 26 de agosto de 2015, radicado No. 200301473 01 (38.649), actor: Ómar Fernando Ortiz y otros, consejero ponente Hernán Andrade Rincón (E).

-Providencia del 25 de junio de 2014, radicado No. 199900700 01 (32.283), actor: Vladimiro Garcés Machado y otros, C.P. Hernán Andrade Rincón (E).

Por otra parte, los términos de caducidad sólo se suspenden cuando la ley expresamente lo dispone. Uno de esos eventos es cuando se eleva solicitud de conciliación prejudicial, figura que está prevista en artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2.001, "Por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", que al efecto, disponen:

ART.20 si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, **tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prologar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a la partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no competencia.

ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la presente ley o **hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Se resalta)

Hasta aquí se puede afirmar que: cuando se ejercita el medio de control de reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años siguientes a la causación del daño. ii) la contabilización del plazo fijado por el legislador para entablar este medio de control jurisdiccional correrá a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que deja sin fundamento jurídico la medida cautelar de privación de la libertad iii) La caducidad se suspenderá únicamente si se presenta solicitud de conciliación extrajudicial, sin que esa suspensión pueda superar los tres (3) meses.

Descendiendo al caso concreto, la demanda persigue que se declare administrativamente responsable a la Nación - Rama Judicial, por la privación injusta de la libertad que soportó el señor Harrison Fabiani Rivera Peláez.

Reposa en el expediente la copia de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 30 de abril de 2015³, por la cual se revocó la sentencia condenatoria dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali. Decisión que, de acuerdo con el numeral tercero de la parte resolutive, fue notificada en estrados.

Según la página oficial de la Rama Judicial⁴, contra esta decisión no fue interpuesto recurso extraordinario de casación y, en consecuencia, esa providencia quedó legalmente ejecutoriada el **8 de mayo de 2015.**

En ese orden, estima este juzgador, que el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que dejó sin sustento jurídico la medida cautelar personal, como quiera que en ese momento el actor ya tuvo certeza de la injusticia de la medida que recayó en su contra.

En conclusión, los demandantes que persiguen la reclamación de perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad que soportó el señor Harrison Fabiani Rivera Peláez, contaban con un

³ Folios, 33-47.

⁴ Rama Judicial -

<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=6He65f3HCLMcBZMAqFXN1dcn52g%3d> -Link consultado el 18 de octubre de 2017 a las 10:30 a.m.

plazo de dos años (2) para acudir a esta vía judicial, computados desde el 9 de mayo de 2015 hasta el 9 de mayo de 2017.

No obstante, el extremo activo elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 26 de abril de 2017, suspendiéndose temporalmente el término de caducidad a que se ha venido haciendo referencia, al socaire del artículo 21 de la Ley 640 de 2.001.

Como en tal diligencia que se llevó a cabo el 4 de julio de 2017, las partes no llegaron a ningún arreglo, se declaró fallida y, la Procuraduría Judicial expidió la respectiva constancia, **el 10 de julio de 2017**.

De donde se sigue que, a partir del día siguiente se reanudó el término de caducidad de que trata el literal i) del artículo 164-2 del CPACA, y, este concluiría luego de los trece (13) días que les restaba a los accionantes para incoar el libelo, vale decir, **el 23 de julio de 2017**.

Pero como el libelo se radicó el 22 de septiembre de 2017⁵, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, colige que, al momento de su presentación, este medio de control estaba caducado.

En síntesis, es extemporánea cualquier reclamación que persiga la indemnización de los perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Harrison Fabiani Rivera Peláez.

por consiguiente, la decisión que se impone no puede ser otra que, rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, tal como lo preceptúa el numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2012

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZASE la demanda de reparación directa promovida, entre otros, por el señor Harrison Fabiani Rivera Peláez, contra la Nación - Rama Judicial, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

TERCERO. RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado **Edgar Augusto Moreno Blanco**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.960.281 y tarjeta profesional No. 13.591 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder a él otorgado⁶.

NOTIFIQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

⁵ Ver acta individual de reparto visible a folio 63.

⁶ Folio, 1.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 170 de fecha
19 OCT 2017 se notifica el auto que antecede,
se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria